

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 cént. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 30).

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. E. é informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha dignado aprobar la adjunta instrucción para el cumplimiento del Real decreto de 1.º de Noviembre próximo pasado, por el que se establecen libranzas especiales del Giro mutuo del Tesoro, con destino al pago de suscripciones á la prensa periódica, la cual deberá insertarse en la Gaceta para conocimiento de la misma prensa, y circularse á las respectivas dependencias del Giro mutuo, á cuyo efecto se autoriza á V. E. para disponer su impresión, satisfaciéndose el coste como „minoración de ingresos,, según lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto citado.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1887.—López Puigcerver.—Sr. Director general del Tesoro público.

INSTRUCCIÓN

PARA EL CUMPLIMIENTO DEL REAL DECRETO DE 1.º DE NOVIEMBRE PRÓXIMO PASADO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LIBRANZAS ESPECIALES DEL GIRO MUTUO DEL TESORO, CON EXCLUSIVO DESTINO AL PAGO DE SUSCRIPCIONES Á LA PRENSA PERIÓDICA.

CAPÍTULO PRIMEBO

Emisión, distribución y venta de las libranzas.

Artículo 1.º Las libranzas especia-

les para suscripciones á la prensa periódica se elaborarán por la Fábrica Nacional del Timbre, con arreglo al modelo aprobado por Real orden de 21 de Noviembre próximo pasado, remesándose por la misma á los almacenes de efectos timbrados de las provincias por conducto de las Administraciones de Contribuciones y Rentas en el número que de cada serie determine la Dirección general del Tesoro.

Art. 2.º Dichas libranzas se pondrán á la venta en todas las localidades de la Península é islas adyacentes en que existan expendedurías de efectos timbrados.

A este fin, las Administraciones de Contribuciones y Rentas cuidarán de hacer su distribución en la provincia, en el concepto de que en cada localidad haya precisamente un punto de expendición, y en las capitales y poblaciones de importancia el número de ellos que consideren conveniente para la mayor comodidad del público.

Art. 3.º Los expendedores cobrarán, al vender las libranzas, el valor de las mismas y el del premio de expendición de 2 por 100, cuyo importe se expresa en cada una.

Art. 4.º Las Administraciones de Contribuciones y Rentas, teniendo en cuenta las condiciones de cada localidad, cuidarán de que en ninguna falte surtido de libranzas de todas las series, y harán obligatoria su saca del almacén á los expendedores.

A fin de que el servicio no se perturbe, reclamarán oportunamente de la Dirección general del Tesoro el envío de libranzas cuando no considerasen suficientes para el surtido las que existan en los respectivos almacenes.

Art. 5.º Se recomendará á los expendedores que hagan comprender al

comprador de la libranza que debe expresar en ella su nombre y las demás condiciones que la redacción del mismo documento indica, antes de remitirla á la Administración del periódico á que se destina, así como conservar en su poder el talón resguardo que comprende en la parte inferior, el cual tiene para el pago el mismo efecto que la libranza, en el caso de extravío de ésta.

Art. 6.º Con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 1.º de Noviembre próximo pasado, los expendedores percibirán, como premio de venta de las libranzas expresadas, 75 céntimos por 100 del valor de las mismas. Este premio se les abonará en el acto de sacar las libranzas del almacén, practicándose las operaciones oportunas para que sólo ingrese el líquido importe del precio de las referidas libranzas y de la cantidad que por expendición tienen señalados.

Art. 7.º Las libranzas especiales á que se refiere esta instrucción se emitirán para cada año natural, y por consiguiente, se cangearán por las del siguiente el día 31 de Diciembre de cada año, como se verifica con el papel sellado.

En su consecuencia, por las Administraciones de Contribuciones y Rentas de las provincias respectivas se devolverán á la Fábrica del Timbre, al hacerlo de los efectos timbrados, todas las existencias sobrantes con las correspondientes facturas.

La Fábrica del Timbre, una vez comprobada, y resultando conforme la remesa, pasará las facturas á la Dirección general del Tesoro, con la nota que lo acredite, y conservará las libranzas sobrantes á disposición del mismo Centro.

Art. 8.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, las libranzas expendidas en un año, serán satisfechas á las Empresas periodísticas hasta el día 31 de Marzo del año siguiente, en cuya fecha se considerarán definitivamente caducadas.

Art. 9.º Los gastos de elaboración y remesa ó distribución á las provincias de las libranzas, así como los demás generales de administración que cause este servicio, inclusa la indemnización á la Comisión especial á que se refiere el art. 14 de esta instrucción se satisfarán por la Tesorería Central, en concepto de „minoración de ingresos,, conforme al art. 7.º del Real decreto de 1.º de Noviembre próximo pasado; pero como estos ingresos han de verificarse en las provincias, la Intervención general determinará la forma en que la contaduría Central ha de figurar dichos gastos en sus cuentas.

CAPÍTULO II

Del pago de las libranzas especiales.

Art. 10. El pago de estas libranzas se verificará en Madrid por la Comisión especial del Giro mutuo del Tesoro, y en las provincias por las Tesorerías de Hacienda ó las oficinas que en lo sucesivo se designen.

Lo mismo la Comisión especial que las Tesorerías percibirán por este servicio 25 céntimos por 100 de las cantidades que satisfagan.

Art. 11. Las libranzas especiales sólo se satisfarán á los Administradores ó encargados de los periódicos, cuyas Empresas ó Directores deberán darlos á reconocer previamente, así como sus firmas á la Comisión del Giro mutuo en Madrid y á los Tesoreros de Hacienda en las provincias.

Para realizar su cobro, las Empresas periodísticas presentarán en la respec-

tiva oficina pagadora las libranzas ó los talones resguardos que por extravío de éstas hayan recibido de sus suscritores con facturas duplicadas en que se relacionarán por series, importe y numeración de mayor á menor, con arreglo al modelo adjunto.

Art. 12. Las facturas se autorizarán por el Administrador ó representante del periódico respectivo; y se presentarán diaria ó semanalmente, según al mismo convenga, autorizadas con la firma y el sello del periódico, adhiriéndose á uno de los ejemplares de cada factura un sello móvil de 10 céntimos, con arreglo al art. 29 de la ley provisional del Timbre de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 13. Recibidas las libranzas en la oficina pagadora, se comprobarán con las respectivas facturas, y una de éstas, debidamente autorizada, se devolverá al presentador para resguardo.

Art. 14. La Comisión especial del Giro mutuo en Madrid tendrá á su cargo la custodia de los libros talonarios que la entregará la Fábrica Nacional del Timbre, y en su consecuencia, en el mismo día, á ser posible, que se presenten las libranzas, procederá á su comprobación con las matrices, para que si resultasen conformes, lo cual expresará por nota en la factura, pueda ser satisfecho su importe.

Las Tesorerías de provincia harán á la referida Comisión especial la remesa de las libranzas, para comprobación, el mismo día en que se les presenten, si lo permitiese la hora en que tiene lugar la salida del correo, y en otro caso al siguiente.

La Comisión especial, por los gastos que le proporcione el servicio de custodia de los libros talonarios y comprobación de las libranzas con las matrices, recibirá por dozavas partes una indemnización anual de 1.500 pesetas, que se satisfará con la aplicación que determina el art. 23 de esta instrucción.

Art. 15. Las referidas oficinas darán á las facturas una numeración especial correlativa por el orden de presentación.

Art. 16. La Comisión especial del Giro mutuo procederá, respecto de las libranzas que reciba de las provincias, á verificar su comprobación con las matrices en el mismo día, á fin de que lo más tarde, al siguiente, puedan ser devueltas con la conformidad á las respectivas Tesorerías.

La nota para acreditar la conformidad se estampará en las facturas en los términos siguientes: "Conformes con los talones matrices.—Firma del empleado encargado y sello de la Comisión."

Art. 17. Para que no se demore el

pago de las libranzas en las provincias, la Comisión especial pasará diariamente á la Dirección general del Tesoro nota de las facturas comprobadas que resulten conformes, y en su vista, el referido Centro participará esta conformidad por telégrafo al Delegado de Hacienda en la respectiva provincia, en la forma siguiente: "Factura número..... de libranzas especiales, conforme."

Art. 18. En virtud de este telegrama, los Delegados de Hacienda dispondrán el inmediato pago del importe de las facturas, mediante la presentación de los duplicados de las mismas, que para ser satisfechas devolverán los representantes de los periódicos, estampando en ellos el *recibí* y adhiriendo el sello móvil, según se determina en el art. 9.º de esta instrucción.

Art. 19. Como el pago de las libranzas ha de verificarse en las provincias por el duplicado de la factura devuelta al interesado, según el artículo anterior, al recibirse después el ejemplar en que la Comisión del Giro mutuo haya puesto la nota de conformidad, se copiará esta nota en aquélla, autorizándose por el Interventor de Hacienda con la firma "Es copia de la nota de conformidad que aparece en la factura original que acompaña á la cuenta del Giro mutuo de la Tesorería."

CAPÍTULO III

De la aplicación con que han de verificarse los ingresos y pagos por este servicio.

Art. 20. Los ingresos que se obtengan por la venta de las libranzas especiales se verificarán en Tesorería con aplicación á un concepto también especial de la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, bajo el epígrafe de "Giro mutuo, libranzas para la prensa periódica, expendidas."

Art. 21. Los ingresos por el importe del 2 por 100 que como premio de expendición "ha de cobrarse al expender las libranzas, conforme al art. 3.º de la presente instrucción, se realizarán con aplicación á la cuenta de Rentas públicas, bajo el epígrafe de "Giro mutuo para suscripciones á la prensa periódica."

Art. 22. El importe de las libranzas satisfechas á las Administraciones ó representantes de los periódicos, se formalizará semanalmente con aplicación á la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, concepto especial de "Giro mutuo, Libranzas de la prensa periódica satisfechas," expidiéndose el correspondiente mandamiento de data que se justificará con las libranzas originales y el ejemplar de las facturas en que haya estampado su *recibí* el interesado.

Art. 23. Con aplicación á un capítulo adicional de "Minoración de in-

gresos," Sección 9.ª del presupuesto y á la cuenta de gastos públicos, se formalizarán semanal ó mensualmente las cantidades que por el premio de 75 céntimos por 100 de venta hayan correspondido á los expendedores, y separadamente los que por el de 25 céntimos por 100 se abonen á la Comisión especial del Giro mutuo en Madrid y á las Tesorerías de Hacienda de las provincias por el pago de las libranzas especiales; justificándose estos pagos ó datas en forma análoga que los del Giro mutuo del Tesoro.

CAPÍTULO IV

De la forma en que han de figurar los ingresos y pagos por libranzas especiales en las cuentas generales que por Giro mutuo rinden la Comisión especial y las Tesorerías de provincia.

Art. 24. La Comisión especial del Giro mutuo y las Tesorerías de Hacienda, interin desempeñen este servicio, figurarán en sus cuentas de ingresos y pagos por Giro mutuo bajo conceptos especiales, y en el lugar que les designe la Dirección general del Tesoro, los que produzca este servicio. En el cargo comprenderán:

A. Las Tesorerías, las cantidades ingresadas mensualmente por importe de libranzas expendidas en la provincia, cuyo cargo se justificará con certificación de la Intervención de Hacienda de la provincia.

En la de Madrid, cuya Tesorería no tiene á su cargo el servicio del Giro mutuo, la Intervención remitirá mensualmente á la Dirección general del Tesoro certificación que acredite la suma ingresada en cada mes por el expresado concepto de ventas de libranzas, premio de expendición y la formalizada por el abono de la parte de éste que corresponde á los expendedores.

B. Lo correspondiente al 2 por 100 de dicho premio de expendición, recaudado á la par que el importe de las libranzas que se justificará con la misma certificación que expresa el párrafo A, en que se hará la conveniente expresión de su importe.

En la data incluirán:

A. El importe del premio formalizado en el mes por el de 75 céntimos por 100 que corresponde á los expendedores de la capital y pueblos de la provincia.

B. El del de 25 céntimos por 100 percibido por el Comisionado especial en Madrid, y el Tesorero en las provincias, por el pago de libranzas presentadas al cobro en sus respectivas dependencias.

(Concluirá).

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

SECCIÓN DE FOMENTO

MINAS

Núm. 2.466.

En el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 26 de los actuales, núm. 466, se publica un decreto de este Gobierno de 19 de los corrientes caducando las concesiones mineras que en el mismo se expresan, ordenándose que dicho decreto se notifique á los interesados, y no habiendo podido practicarse la notificación personal por no residir en esta capital los interesados, se hace por medio de este periódico oficial en cumplimiento del artículo 40 de la vigente Ley de Minas, y la cual surtirá todos los efectos de la ley,

Córdoba 29 de Diciembre de 1887.

El Gobernador,
Constantino Armesto.

EXPEDIENTES QUE SE CITAN					
NOMBRE DE LAS MINAS	NÚMEROS	MINERAL	PERTENENCIAS	TÉRMINOS	INTERESADOS
Nuevo Tarsi.....	2.199	Cobre.....	24	Villanueva del Rey.....	D. Antonio Muñoz.
Rafaelito.....	2.394	Idem.....	8	Idem.....	El mismo.
El Tesoro.....	2.230	Idem.....	12	Idem.....	El mismo.
La Fortuna.....	2.406	Hulla.....	50	Fuente Ovejuna.....	El mismo.
San Luis.....	1.420	Plomo.....	45	Idem.....	D. Pedro Carrer Bailén.
Esmeralda 2.ª.....	1.820	Cobre.....	12	Montero.....	Miguel Cachoero Luque.
Esperanza.....	2.361	Idem.....	6	Benaméjil.....	Antonio Rivas Muñoz.
Grucha.....	2.434	Plomo.....	12	Fuente Ovejuna.....	Cecilio Muela y Martín.

Córdoba fecha ut supra.—El Gobernador, Constantino Armesto.

EXPEDIENTES QUE SE CITAN

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Córdoba.

AYUNTAMIENTO DE MONTILLA

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL.—AÑO ECONÓMICO DE 1878-79

Relación de los contribuyentes cuyas partidas han sido declaradas fallidas.

NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES	Clase de industria.	CUOTA Pts. Cts.
D. Rafael Requena.....	Café.....	182,84
Francisco Guirado.....	Vendedor harina.....	5,03
Felipe Ramírez.....	Agente.....	60,96
José Ramírez Espejo.....	Idem.....	60,96
Francisco García.....	Vendedor harinas.....	60,96
Cándido Pedraza.....	Idem.....	60,96
Francisco Marqués.....	Idem.....	60,96
Antonio López.....	Tocino.....	60,96
Francisco Delgado.....	".....	41,36
Miguel Jiménez Repiso.....	Fábrica de yeso.....	27,56
Ramón Morales.....	Carpintero.....	17,20
Antonio Jurado.....	Idem.....	17,20
Miguel Requena.....	Idem.....	17,20
Hilario García.....	Idem.....	68,92
Antonio Fernández.....	Herrero.....	34,48
Francisco Cabello.....	Hojalatero.....	34,48
Joaquín Mora Pérez.....	Barbero.....	30,48
Angel Cabezas.....	Idem.....	30,48
Manuel Berral.....	Idem.....	30,48
Francisco Cabezas.....	Idem.....	30,48
José María Cruz.....	Idem.....	30,48
Manuel Cabello.....	Idem.....	30,48
Rafael Leña.....	Idem.....	30,48
José Mesa.....	Idem.....	30,48
Francisco Solano Baena.....	Idem.....	30,48
José Alcaide.....	Idem.....	30,48
Francisco Solano Sala.....	Idem.....	30,48
Pedro Ramos.....	Idem.....	30,48
Francisco Córdoba.....	Idem.....	30,48
Mariano Elías.....	Idem.....	30,48
Blas Aguilar.....	Idem.....	30,48
Francisco Caigón.....	Idem.....	30,48
Antonio Toro.....	Sastre.....	30,48
Manuel Cantós.....	Zapatero.....	34,48
José Ariza.....	Idem.....	34,48
José Hidaigo.....	Idem.....	34,48
Diego Cazorla.....	Idem.....	34,48
José Luque.....	Idem.....	34,48
Francisco Carmona.....	Idem.....	34,48
Francisco Navarro.....	Idem.....	34,48
Antonio Ramírez.....	Idem.....	34,48
Márco Expósito.....	Idem.....	34,48
Matías García Toro.....	Vinos.....	10,97
José Abendaño.....	Vendedor harinas.....	40,69
Vicente Muñoz.....	Fábrica jabón.....	10,95
Antonio Ramírez.....	Tahona.....	31,02
Gregorio Márquez.....	Puesto café.....	6,08
Francisco Flores.....	Tahona.....	20,67
Francisco Flores.....	Puesto pán.....	13,80
Delgado Salas.....	Tejidos.....	65,45
Manuel Gallego Polonio.....	Calderero.....	34,48
Mariano Tejada.....	Herrero.....	34,48
José Carbonero.....	Barbero.....	30,48
Francisco Repiso.....	Idem.....	30,48
Antonio Garrido García.....	Zapatero.....	30,48
José Jiménez.....	Vendedor de harinas.....	60,96
Gabriel Repis.....	Agente.....	60,96
Joaquín Requena García.....	Carpintero.....	45,96
Jacinto Navarro.....	Calderero.....	34,48
Antonio Mendoza.....	".....	41,36
José Jiménez.....	Vendedor de harinas.....	20,27
Antonio García Toro.....	Comisionado.....	172,24
José María Arce Luque.....	Agente.....	45,72
José Luque.....	Comestibles.....	60,96
Francisco Solano Cobos.....	Vinos y aguardientes.....	53,92
Manuel Carrasco.....	Idem.....	65,60
Rafael Ruiz Polonio.....	Idem.....	54,84
Miguel Baena.....	Idem.....	54,84
Rafael Soto.....	Idem.....	39,30
Rafael Gallardo.....	Vendedor de harinas.....	60,96
Matías García.....	Vinos y aguardientes.....	65,80
Juan de Dios Márquez.....	Vendedor de harinas.....	45,72
Doña Teresa Panadero.....	Idem.....	60,96
D. Félix Abendaño.....	Idem.....	60,96
Juan Fermis Rubio.....	Mesonero.....	18,28
Viuda de Manuel Corpetero.....	Abacería.....	24,40
D. Salvador Serrano.....	Almacén.....	165,46
Miguel Arrabal y Requena.....	Agrimensor.....	60,96
Tomás Baena.....	Herrero.....	34,48

NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES	Clase de industria.	CUOTA Pts. Cts.
D. Francisco Velasco.....	Albadero.....	34,48
José María Varo.....	Carpintero.....	17,20
Juan Enriquez.....	Idem.....	34,48
Antonio María Bujalance.....	Idem.....	34,48
Juan Lara.....	Sastre.....	30,48
Francisco Solano Leiva.....	Idem.....	30,48
Antonio Garrido.....	Zapatero.....	34,48
Francisco Ramírez.....	Idem.....	34,48
Francisco Moreno.....	Huéspedes.....	22,86
TOTAL.....		3.683,55

AÑO ECONÓMICO DE 1885 A 86

D. Andrés Herrador y Baena.....	Comestibles.....	101,44
Rafael Ortiz y Delgado.....	Taberna.....	50,04
Antonio Panadero Ortiz.....	Idem.....	50,04
Francisco Morales Pérez.....	Idem.....	55,46
Manuel Berral Luque.....	Vendedor de harinas.....	55,46
Francisco Baena Casas.....	Tocinero.....	37,20
José Ruiz Cabello.....	Aceite, vinagre y jabón.....	21,86
Rafael Ortiz Delgado.....	Corredor.....	67,62
Juan Valenzuela.....	Carruajes.....	13,32
Viuda de Martín Cuesta.....	Caldera jabón.....	6,08
D. José Rodríguez González.....	Fábrica cera.....	12,00
José Sánchez Castellano.....	Abogado.....	59,52
Aurelio Fernández Requena.....	Escribano del Juzgado.....	32,46
Santiago de Jorge y Hermoso.....	Notario.....	54,10
José Rodríguez González.....	Procurador.....	47,34
Manuel Gallego Polanco.....	Calderero.....	21,64
Mariano Tejada Pavón.....	Herrero.....	21,64
Fernando Cabezas.....	Sillero.....	21,64
Antonio Ramírez.....	Horno.....	37,20
Antonio Gómez Merino.....	Taberna.....	67,62
Antonio Luque Cabello.....	Idem.....	50,04
Doña Rosa Panadero.....	Idem.....	55,46
D. Francisco Siles García.....	Harinas.....	55,46
Francisco Solano Espejo.....	Aceite, vinagre y jabón.....	21,64
Felipe Ramírez Espejo.....	Corredor.....	67,62
Agustín Polo Berral.....	Idem.....	67,64
Felipe Polanco Torres.....	Idem.....	67,64
José Bujalance Pintado.....	Idem.....	67,64
Florencio Valverde Luque.....	Idem.....	67,62
Manuel Córdoba Aguilar.....	Idem.....	67,62
José Ramírez Espejo.....	Idem.....	67,62
Francisco Luna Guíjarro.....	Circo de gallos.....	3,38
Miguel Salas Muñoz.....	Fábrica de curtidos.....	4,04
Luis Prieto Ariza.....	Idem.....	4,04
José Pedraza y Durán.....	Carpintero.....	21,64
Antonio Sánchez.....	Idem.....	21,64
Antonio Lamas.....	Hojalatero.....	21,64
Francisco Solano Espejo.....	Horno.....	21,64
Rafael Leña Carbonero.....	Barbero.....	21,64
Francisco Luna Trijillos.....	Pintor.....	22,00
Francisco P. Repiso Maraver.....	Sastre.....	21,64
Jacinto Navarro Luque.....	Calderero.....	21,64
TOTAL.....		1.674,62

AÑO ECONÓMICO DE 1872 A 73

Doña María Dolores Luque Pintado.....	Aguardientes.....	37,12
D. Pedro Granados.....	Coches.....	42,40
Salvador Berral.....	Aguardiente.....	57,24
Antonio Ramírez Espejo.....	Agente.....	38,44
José de Luque Canalejo.....	Aceite y vinagre.....	19,24
José Márquez Baena.....	Agente.....	38,44
Francisco Morales Cáliz.....	Idem.....	53,00
Antonio Sevillano.....	Comestibles.....	74,20
José C. Gil.....	Tejidos.....	270,32
Lorenzo Córdoba y Ramírez.....	Aceite y vinagre.....	13,26
TOTAL.....		643,66

(Continuará)

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE FUENTE TÓJAR

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Primer trimestre de 1887 á 1888.

C U E N T A

del primer trimestre del año económico de 1887 á 1888, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	"
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	7.440,21
Cargo.....	7.440,21
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	6.174,91
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	1.265,30

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas. Pesetas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre Pesetas.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.
1 Propios.....	"	804,33	804,33
2 Montes.....	"	"	"
3 Impuestos.....	"	1.476,52	1.476,52
4 Beneficencia.....	"	"	"
5 Instrucción pública.....	"	"	"
6 Corrección pública.....	"	"	"
7 Extraordinarios.....	"	"	"
8 Ampliación.....	"	4.045,20	4.045,20
9 Resultas.....	"	1,15	1,15
10 Recursos legales para cubrir el déficit.....	"	1.113,01	1.113,01
11 Reintegros.....	"	"	"
CARGO.....	"	7.440,21	7.440,21
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	"	775,00	775,00
2 Policía de seguridad.....	"	"	"
3 Policía urbana y rural.....	"	228,12	228,12
4 Instrucción pública.....	"	"	"
5 Beneficencia.....	"	"	"
6 Obras públicas.....	"	"	"
7 Corrección pública.....	"	"	"
8 Montes.....	"	"	"
9 Cargas.....	"	1.790,74	1.790,74
10 Obras de nueva construcción.....	"	"	"
11 Imprevistos.....	"	105,00	105,00
12 Ampliación.....	"	3.276,05	3.276,05
13 Resultas.....	"	"	"
DATA.....	"	6.174,91	6.174,91

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Fuente Tójar á 30 de Setiembre de 1887.—El Depositario, Antonio Sánchez.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Fuente Tójar á 30 de Setiembre de 1887.—El Regidor Interventor, Francisco Roldán.—V.º B.º—El Alcalde, Agustín Sánchez.—El Secretario, Adolfo Martín.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE GRANJUELA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Primer trimestre de 1887 á 1888.

C U E N T A

del primer trimestre del año económico de 1887 á 1888, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	"
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	2.190,47
Cargo.....	2.190,47
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	1.412,94
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	777,53

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas. Pesetas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre. Pesetas.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.
1 Propios.....	"	"	"
2 Montes.....	"	"	"
3 Impuestos.....	"	"	"
4 Beneficencia.....	"	"	"
5 Instrucción pública.....	"	"	"
6 Corrección pública.....	"	"	"
7 Extraordinarios.....	"	797,00	797,00
8 Ampliación.....	"	764,35	764,35
9 Resultas.....	"	629,12	629,12
10 Recursos legales para cubrir el déficit.....	"	"	"
11 Reintegros.....	"	"	"
CARGO.....	"	2.190,47	2.190,47
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	"	"	"
2 Policía de seguridad.....	"	"	"
3 Policía urbana y rural.....	"	"	"
4 Instrucción pública.....	"	"	"
5 Beneficencia.....	"	"	"
6 Obras públicas.....	"	"	"
7 Corrección pública.....	"	"	"
8 Montes.....	"	"	"
9 Cargas.....	"	761,16	761,16
10 Obras de nueva construcción.....	"	"	"
11 Imprevistos.....	"	"	"
12 Ampliación.....	"	651,78	651,78
13 Resultas.....	"	"	"
DATA.....	"	1.412,94	1.412,94

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Granjuela á 30 de Setiembre de 1887.—El Depositario, Carlos Molina.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Granjuela á 1.º de Octubre de 1887.—El Regidor Interventor, P. A. Manuel Cardenas.—V.º B.º—El Alcalde, Antonio Pío Molina.—El Secretario, Francisco Garrón.